



# CORTE CONSTITUCIONAL

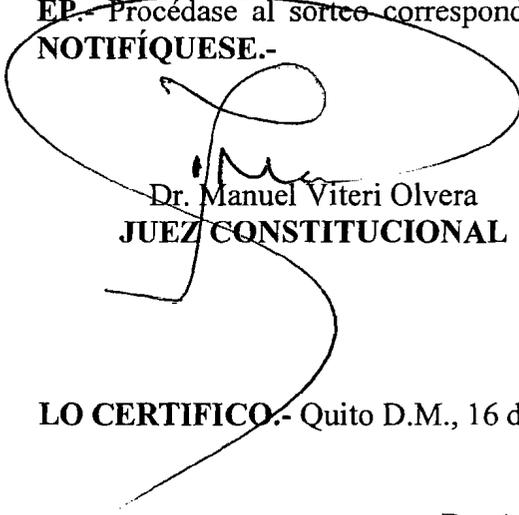
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

*Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes*

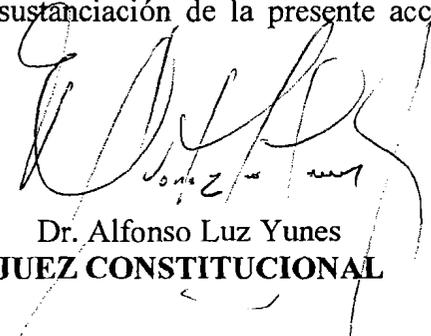
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 16h06.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0406-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, presentada por los señores **María Clemencia, Segundo Alberto, Nelly María Constante Páez; y, Juana Camino Tixe, Rosita Mélida, Norma Jacqueline y Mónica Patricia Constante Camino**, en sus calidades de herederos universales de la señora **Griselda Páez Muñoz (los tres trimeros) y de Humberto Constante Páez, hijo de la señora Griselda Páez Muñoz (las cuatro últimas)**, según la **sentencia de posesión efectiva que acompañan**, en contra de la sentencia expedida el 8 de febrero de 2010, respecto de la cual, pidieron aclaración y ampliación, que fueron negadas con providencia de 17 de marzo de 2010 y notificada el 18 de los mismos mes y año, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación, presentado por su señora madre, suegra y abuela respectivamente, en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio, propuesto por la señora **Griselda Páez Muñoz** en contra de la **Cruz Roja Ecuatoriana y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**, impugnando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 21 de marzo de 2002.- Los recurrentes, en las calidades invocadas, sostienen que la sentencia objetada, vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y los principios de inmediación y celeridad, constantes en los artículos 75, 76, 77, 82 y 172 de la Constitución de la República, al declarar la nulidad del proceso a partir de la foja 36, por una supuesta falta de legitimación de personería del representante legal de la Cruz Roja Ecuatoriana y casar la sentencia, lo cual constituye un absurdo, si se casa el fallo impugnado es de lógica jurídica que debe aceptarse la demanda en todas sus partes, no tendría objeto casar el fallo declarando la nulidad procesal, además de que el representante de la Cruz Roja Ecuatoriana, no presentó dicho nombramiento a pesar de los requerimientos efectuados por el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, recayendo en rebeldía, lo cual tampoco es tomado en cuenta por la Sala demandada, que señala erróneamente la no legitimación de personería como causa de nulidad, en lugar de determinar la rebeldía del demandado.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El número 1 del artículo 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en*

OK

general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0406-10-EP.-** Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

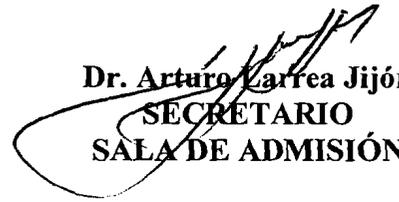


Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 16H06.-



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

## Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 16h06.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **No. 0406-10-EP** acción extraordinaria de protección, presentada por **MARÍA CLEMENCIA, SEGUNDO ALBERTO, NELLY MARÍA CONSTANTE PÁEZ**; y, **JUANA CAMINO TIXE, ROSITA MÉLIDA, NORMA JACQUELINE Y MÓNICA PATRICIA CONSTANTE CAMINO**, en sus calidades de herederos universales de **GRISELDA PÁEZ MUÑOZ (LOS TRES TRIMEROS)** y **DE HUMBERTO CONSTANTE PÁEZ, HIJO DE LA SEÑORA GRISELDA PÁEZ MUÑOZ (LAS CUATRO ÚLTIMAS)**, según la sentencia de posesión efectiva que acompañan, en contra de la sentencia expedida el 8 de febrero de 2010, por los Jueces de la Sala de lo Civil, mercantil y Familia de la Corte Nacional, mediante la cual, se casa el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia (Corte Provincial) y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 36 del cuaderno de primera instancia por ilegitimidad de personería jurídica del demandado al contestar la demanda, señalan que pidieron aclaración y ampliación, que fueron negadas con providencia de 17 de marzo de 2010 y notificada el 18 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación, presentado por su madre, suegra y abuela respectivamente, en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio, propuesto por la señora Griselda Páez Muñoz en contra de la Cruz Roja Ecuatoriana y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Los accionantes, sostienen que la sentencia recurrida, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y los principios de inmediación y celeridad, constantes en los artículos 75, 76, 77, 82 y 172 de la Constitución de la República, al declarar la nulidad del proceso a partir de la foja 36, por una supuesta falta de legitimación de personería del representante legal de la Cruz Roja Ecuatoriana y casar la sentencia, lo cual constituye un absurdo, si se casa el fallo impugnado es de lógica jurídica que debe aceptarse la demanda en todas sus partes, no tendría objeto casar el fallo declarando la nulidad procesal, además de que el representante de la Cruz Roja Ecuatoriana, no presentó dicho nombramiento a pesar de los requerimientos efectuados por el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, recayendo en rebeldía, lo cual tampoco es tomado en cuenta por la Sala demandada, que señala erróneamente la no legitimación de personería como causa de nulidad, en lugar de determinar la rebeldía del demandado. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia, se

*ch*

proteja sus derechos constitucionales supuestamente vulnerados por la sentencia recurrida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del texto de la demanda se evidencia que los accionantes pretenden utilizar esta vía procesal constitucional que es de carácter excepcional para volver a debatir asuntos de legalidad que fueron discutidos y resueltos por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional dentro del juicio No. 105-2002, quienes casan el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia (Corte Provincial) y declaran la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 36 del cuaderno de primera instancia; situación que no justifica la vulneración del derecho al debido proceso u otro derecho constitucional, que es el objeto de la acción extraordinaria de protección. Además, los accionantes fundamentan la presente acción extraordinaria de protección, entre otros aspectos a la falta aplicación o errónea aplicación de la Ley por parte de los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional al señalar que no interpretaron en su esencia ni en su forma el Art. 2 de la Ley de Casación, contrariando de esta manera lo que establece el Art. 62, numerales 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0406-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H06.-

Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

SPN